

Copia de Cens. de Venta con
 Decreto judicial, otorgado por D.
 Jov. Sampedro y su consorte, en favor
 de D. Juan.º Javier Albors, y de D.
 Teresa Vilaplana, de nueve hanec-
 gadas y media tierra buena y sea-
 na en este terr.º particida de Cotes,
 importante la parte que al 1.º
 corresponde la cantidad de 21026. R.
 S.

Los abajo firmados peritos labradores nom-
brados para dividir y partir las tierras situadas
en la fuente de Sacampús propias de D. María
del Milagro Jorda y Pinguinotto Decimas. Que la
parte q. corresponde a D. Fran.^{co} Albon comprende
cuatro hanegadas y una cuarta de tierra buena
situada a la derecha del camino, la propiedad de este
y el derecho de regar dichas tierras con el agua de
la fuente de Sacampús, lindante con tierras de
D. Manuel Almunia, D. Agustín Aranda y
D. Teresa Vilaplana. Y para q. así conste firmamos
el presente en Alcoy a 7 de Junio. 1843.

Dis. 430 ff. e. Lion

Ysidoro Perez

D. M. A.
D. Roque Segura

Cuentas con D. Inocencio Turien Albou
 por la q. se pagaron las cuentas y en 1752
 por el 18 de mayo presentadas con la tenencia
 de la plaza, de la tenencia de la plaza

Dos pliegos de la M.ª de la plaza 120. 0. 0.
 Mitad de los 19.ª de la plaza en
 vendidos en la plaza 22. 32. 0.

Mitad de los 19.ª de la plaza de la plaza
 de una parte para la plaza de la plaza con
 un tal de la plaza de la plaza de la plaza
 de la plaza y un tal de la plaza
 de la plaza 223. 2. 0.

Mitad del 2.º de la plaza de la plaza
 de la plaza 8. 20. 0.

Medio por ciento pagado por
 mi en la plaza de la plaza de
 de la plaza de la plaza de la plaza 105. 4. 0.

Mitad de los 50.ª pagados por la
 plaza de la plaza y 30.ª de la plaza 40. 0. 0.

Total 519. 34. 0.

Recibido en cuenta por mi de la plaza 265. 30. 0.

Quedan #254. 4. 0.

Hoy 22 de mayo 1752

Jose Navarro
 de la plaza

División y partición de las tierras llamadas de S.^o Maria del Milagro Sinda
con derecho de agua de la fuente de la Campa propias de S.^o Ferrer
Vilaplana: por Fructos Perez y Roque Segura nombrados por los Partes
a saber entrando por la izquierda Sonagada y la de tierra de Huerta
con parte de tierras secanas que linda con las tierras de S.^o Agustín Arnau
osta al Rio y con tierras de S.^o Joan. Alborn Camino en medio partida
de Totes. y para que conste lo firmamos en Alcoy dia 10 de Diciembre
de 1843. por los don Fructos Perez y Roque Segura (Brecha. 20 28 2. 04)

Administracion de Rentas unidas
del Part.º de Alcoy.

Arbitrios de uscio

por ciento de Peijotau

D. José del Rio, Administrador de Rentas Nacionales de esta Ciudad y su Partido &c.

Recibi de *D. Fran.º Javier Albor*

vecino de esta, cinco reales cuatro mar.
por el medio por ciento de veinte y un mil
veinte y seis reales en que compró parte de
once y medio hanegadas tierra buena situa
da en este termino, segun escritura q. ha
presentado autorizada por D. José Mataris

De cuya cantidad me dejo hecho cargo en virtud de esta carta de pago. Alcoy *veinte uno*
Quero de mil ochocientos cuarenta y cinco.

Son *105* rs. 4 ms. vn.

Sentada en la Administracion.

José del Rio

de ellas habian vuelto fuera



En la Villa de Alcoy á los
día y siete días del mes de Enero del
año mil ochocientos cuarenta y cuatro:
Ante mí el C^{no.} y testigos interpositos
comparecieron D. José Luis Sampedro
y de las Casas, y D.^a Maria del Mila-
gro Jorda y Guzmán consores y del
Estado Nobles vecinos de la misma y
Dijeron: Que la ultima es poseedora
en propiedad y usufructo por heren-
cia paterna de unas pedras de tier-
ras huertas y secanas llamada Nacam-
pus, sita en la partida de Cortes de este
termino, mas como para la venta que
de ellas habian suelto fuere indispen-
sable la obtencion del correspondiente
decreto de utilidad en atencion á la
menor edad de d^{ha.} Señora, el agru-
pado D. José su esposo rindió con el cor-
respondiente pedimento ante el Jue-
gado de primera Instancia á las

la misma por la Escribania a mi
cargo, en solitud de este requisito, el
cual le fue concedido en los términos
que sueltas por el expediente forma-
do en su raxon, y cuyo tenor es el si-
guiente. = D. Jn. Sampere y de las
Casas acudado y vecino de una Villa
como marido y conjunta persona de
D.^a Milagro Jorda y Puigmolsó an-
te el. parero y como mas haya lugar
en derecho con las protestas salvedades
y reservas oportunas Digo: Que en la
partida de Polop termino de una
Villa posee mi consorte sobre tres
marcas partes de la heredad deno-
minada por el vulgo el Mar de
D. Jordi, cuya parte restante per-
tenece a varios parientes de la es-
presada mi consorte. Esta mar-
ca parte la componen sus jorna-
les de tierra huerta, diez de viña
y uno de encinar con la casa mo-
rada del labrador; las tres partes
de mi consorte estan señaladas en

las restantes tierras de la heredad y en
la casa de Nuncio que tiene la misma
cond. comun a la baliza, era, lagar y
alamedas. Esta heredad correspondia por
entero al Mayorazgo Jorda y de aqui pro-
viene toda la impropiedad de semejante
distribucion. Fallecido el ultimo posee-
dor del Mayorazgo, que lo fue D. José
Jorda padre de mi consorte sin dejar
hijo varon, quedó extinguido el vinculo,
segun el tenor de las Tablas de funda-
cion, en consecuencia se procedio a la
division de los bienes que formaban
dicho vinculo entre mi consorte y
mi hermana D.^a Dolores Jorda co-
mo disponian las citadas Tablas
de fundacion, y para practicarla
bien y conforme a D^o. se tuvieron pre-
sentes varios documentos. = En uno
de aquellos documentos constaba ha-
berse agregado al vinculo Jorda por
uno de los anteriores poseedores
los sus jornales de tierra huerta, diez
de viña y uno de enmar con la parte

del edificio de dicha heredad de D.
Jordi que comprende la casa morada
del labrador, cuya agregacion habia sido
hecha con la expresa condicion de su-
stituirse los aguados del ultimo posee-
dor en el caso de extinguirse el Mayo-
razgo por cualquier causa o razon q.
fuere. En su virtud, al hacerse la di-
vision del Censual fueron segregadas
dichas tierras y casa de campo, y ad-
judicadas á los parientes de mi consorte
que eran los mismos á quienes corres-
pondian. = Ahora quieren los expresa-
dos parientes vender la parte que dis-
frutaban en la heredad de D. Jordi, por
que son muchos y casi todos tienen
su domicilio fuera de esta Villa. =
Esta es la razon honesta que para ellos
dan, pero en realidad no venden si no
por librarse de las incomodidades q.
habe consigo la comunion de bienes
que siempre es odiosa aun que se habe
establecido entre personas pacificas
y tiene la mejor armonia entre



los que son comunes. Por no todas las disposiciones de nuestras Leyes se dirigen á acabarlas lijos de propagación. — La heredad de D. F. Tondi pertenece en la actualidad á diez y ocho dueños. Todos tienen derecho á depositar su parte de agua en la bolsa común y á sacarla cuando les parezca, lo cual por sí solo bastaría á ocasionar dias de desavenencias entre los conductores si no estuviésemos tan dispuestos á sacrificar nuestros intereses al bien de la paz. Lo mismo sucede respecto de la cruz, no hay mas que uno en la heredad y todos tenemos derecho á serviros de ella; de aqui se originan controversias desagradables en tiempo de siello. El lagar es tambien común á todos los dueños sin que nada haya establecido acerca del orden q. ha de observarse en su uso; así es que nos

venimos precisados à hechar vueltas en la
epoca de la vindimia. Todos los dueños
tenemos igual derecho à disfrutar de
la fructura de los arboles que hay de-
lante de la Casa, y use reverse, que
no tiene precio, cuando lo disfruta
una sola familia, pierde todo su
atractivo y se convierte en pura
inconmodidad cuando son muchas
las que se presentan à disfrutarle.
Por lo visto nadie mejor que mi con-
sorte puede comprar la parte que
poseen sus parientes en la heredad
de D. Jordi; à nadie mas que à ella
conviene su adquisicion, ò por mejor
decir, debe comprarla mi consorte,
si no quiere perjudicarse notable-
mente en sus intereses: si quiere
ser dueña de lo suyo y disponer de
ello como à sal, ha de adquirir el do-
minio de la parte que le falta: si
quiere evitar la molestia que ocasio-
nan los derechos comunes, ha de volver
à los otros de su posesion. Si mis pa-



rientes hubieran de ser siempre dueños
de las parte designadas de la heredad de
D. Jordi; yo utaria tranquilo por los
prejuicios que pudieran venirme de
parte de ellos, á lo menos tendria la
conviccion de que si me perjudicaban
lo hacian sin animo deliberado; mas
habiendo en su lugar un extraño fal-
saria esta conviccion y cada translimi-
tacion de derecho produciria un pleito,
y cada pleito seria al mismo tiempo
efecto y causa de otro pleito: esa infi-
nidad de dias comunes tan dificil de
disfrutar en las habundancias armonicas
entre los contrarios es un manantial
fundado de pleitos cuando la armonia
y buena inteligencia faltan. Por con-
siguiente yo no correspondiera á los
fines que se propone la Ley al col-
ocar en mis manos la administracion
de bienes de mi conyorte, si previendo

los daños que à un patrimonio ha de
acarrear inevitablemente el hecho de
entrar à poseer un extraño la parte
designada de la heredad lo mirare con
indiferencia sin tratar de evitarlos
por los medios que para ello me pro-
porciona la misma Ley. = Dijo y que
por los daños que trata de evitar; aho-
ra voy à proponer los beneficios que
quiero promover. = La parte de heredad
que usas en ventos ~~corruptos~~ todas
las casa moradas del labrador, inclu-
sas las cuadras, corral, cubierto para
ganado, pajar etc. Hasta el pre-
sente, no he sentido la falta de las
referidas ^{estancias} por que todos los dueños
de comun acuerdo hemos puesto
siempre un solo arrendador; me
han guardado esta consideracion
por el parentesco que medio, mas
si paso el dominio de mi sucesor
la parte de la heredad que ahora
poseen mis parientes, me veré en la
necesidad de obrar una casa para



mi arrendador que ha de costarme mas
des cuarenta mil r.^s y si con ello que
daran llanas todas las dificultades po-
dria darme por buen empleado un
dinero; lo peor es que la balza, era,
lagar, arbolado etc.^a quedarian & so-
minio comun y yo condenado para
siempre a plustear con el nuevo dueño.
= Otra consideracion sino tan podero-
sa como las manifestadas, á lo me-
nos mas persuasiva me impide á
parecer ante V. La parte de la
heredad de D. Jordi, que va á venderse,
asi como el uso de ella, son del abo-
lengo, de mi consorte. Esto me ha
deklarado el afeto que tiene á una
posesion que tan vivamente le acuer-
da á sus mayores, y viendo yo en
ello bien indicado el sustiniento
noble y siervo que las anima, quie-
ro hacer un pequeño obsequio al

amor conyugal, puesto que la Ley
favorece mi intento. = Al efecto he
entablado con los parientes la com-
pra de unas partes de la Heredad
y me la ofrecen por inmensas mil
sin embargo de que está justiprecia-
das en sesenta y un mil seiscientos
cuarenta y cinco r., y es de esperar q.
todavía en obsequio del parentesco me
rebajarán dos mil r. quedando el precio
en cuarenta y ocho mil. = Mas para
lograr tantas ventajas ó he de solici-
tar un prebando ó he de vender
una de las fincas del patrimonio
de mi consorte. Un prebando no
se alcanza en el día sino pagan-
do sumas exorbitantes; es un re-
curso dañoso: la venta de una fin-
ca es medio mas útil, conveniente
y desembarazado. = La fuente de
Tacampus es de todas las fincas
de mi consorte la que mas con-
viene vender. Es una pieza de
nueve hanegadas y media de tierra



partes húmedas y parte seca, situa-
das en el termino de esta Villa, par-
tidas de Cortes, lindantes por un lado
con tierras de D. Manuel Almu-
nia, por otro con las de D. José Sem-
per, por otro con las de D. Fran.^{co} Sa-
vier Albors, y por otro con el río;
es un pedano aislado, sin casas para
el arrendador, que representa un
capital cuarenta y ocho mil quin-
ientos reales, y solo produce mil
sientos veinte de rentas, esto es,
menos del tres y medio por ciento;
al paso que la parte de la here-
dad de D. Jordi que se ha de com-
prar con el importe de esta ven-
ta costará cuarenta y ocho o cin-
cuenta mil r. á lo sumo, siendo
así que reditua mas de dos mil
quinientos anuales, esto es, para
un cinco por ciento. — Otra de las

causas que justifican la utilidad de
la venta de las fuentes de Naconopus
y la compra de las parte de la here-
dad de D. Jordi, es la acumulacion de
la propiedad. Por este medio, ademas
de las inmensas ventajas que me ha
de proporcionar el ser dueña mi
consorte de toda la heredad, consigo
juntar mis bienes en un mismo
punto, cosa utilissima, como lo ve-
conocen todos los propietarios. = Por
tanto no hubiera tardado ni un
solo instante el llevar a efecto esta
negociacion si pudiera contratar en los
bienes de mi Consorte, esto es menor
de edad y necesita de un Decreto ju-
dicial. = A fin pues de que el Tribu-
nal pueda acordarlo con el debido co-
nocimiento de causas ofrecio sumaria
informacion de testigos al se-
nor de los extremos siguientes. =
1.^o Digan si saben, y por que razon, q.
D.^a Milagro Jorda consorte de D. Jordi
Semper de las Casas es dueña de tres



cuartas partes poco mas ó menos á la
heredad vulgarmente dicha el mas
de D. Jordi; que la restantes perteneces
á diez y siete ó diez y ocho parientes
de la misma; y que todos los dueños
tienen derecho comun á aprovecharse
de la balsa, era, lagar y alomdar. =

2.^o Si saben que los expresados parientes
de D. José Sampedra tratan á vender
la parte que poseen en dicha heren-
dad de D. Jordi; y que el citado D. José
Sampedra tiene instablada con ellos
la compra de etta. parte, la qual
le ha sido ofrecida por inmensas
mil $\$$ con esperanzas bastante fun-
dadas de que todavia se bajarán de
etta. tanto dos mil $\$$ quedando la
venta en maximas y ocho mil. =

3.^o Si comprenden que la compra de
estas partes de la heredad de D. Jordi
que intenta D. José Sampedra sea

muy útil y conveniente à su consorte
D.^a Milagro Jorda, en favor à que por
este medio se hace dueña única y
absoluta de toda la heredad y pone
termino à las cuestiones y disavenen-
cias que son conseqüentes è inevi-
tables cuando hay muchos dueños
4.^o ... en una misma heredad. = Si com-
prenden que es muy conveniente
à D. Jose Sanyer comprar la par-
te de la heredad de D. Jordi que le
falta, en atencion à que de este mo-
do se ahorran mas de cuarentas mil
rs. que indispensablemente tendria
que gastar en obras una casa de
labrador con uadras, corral, cubierto
para ganado, pajar y demas necesar-
io à la labranza, por que todos los
referidos departamentos los tiene la
parte de la heredad que esta en
5.^o ... venta. = Si saben que para com-
prar la parte de la heredad de D.
Jordi, tiene D. Jose Sanyer que tomar
dinero à préstamo, ò que vender una



posicion: que el pretamo entien-
der un medio mas perjudicial que
beneficioso, y que la venta de una fin-
ca es mas util, conveniente y deuen-
6.^o ... baratado. — Si conocen que la finca
de Sacampus es la finca que mas le
conviene vender a D. Jose Samper,
en atencion a que es un pedazo de
tierra de nueve hanegadas y media
solamente, aislada, sin casas para vi-
vir el arrendador, que representa
un capital de cuarenta y ocho mil
quinientos rs. y solo produce de arren-
damiento nueve caicos de trigo anua-
les, que viene a resultar un tres por
7.^o ... ciento de renta. — Si saben que la
heredad de D. Jordi, que se ha a com-
prar con el importe de la venta de
la finca de Sacampus, costara
cuarenta y ocho a cincuenta mil
a lo sumo, y que solamente de otra.

2.^o

partes se pagan catones catones & tin-
go, que sale à mas & un cinio por
ciento anual de renta. — Si entien-
den que es util à D. Jose Sanyer ven-
der la fuente de Sacampus y com-
prar la parte de la heredad de D.
Jordi, mirado el negocio bajo el as-
pecto de tener la propiedad que
estaba separada, es decir, si creeen q.
à D. Jose Sanyer le conviene tener
sus o quatro bancalesitos en la parti-
da de Coses, y en la de Tolos parte
del mar de D. Jordi, o por lo contra-
rio le conviene tenerlo todo junto
en el mar de D. Jordi, y ser dueño &
sola la heredad. — Por tanto, deseau-
do tener por formado el escrito mas
del caso, con nuevas de quanto pueda
convenir à los D^{os}. de mi consorte &
Suplico à V. si viva haber por presen-
tado este escrito, y admitirme la su-
maria informacion de testigos que
ofrecio en credito de los utrenos senten-
cias, y llamada á las sumarias acordar



se me comuniquen dichos expedientes para en su vista pedir lo que proceda en justicia que pido, juro lo necesario etc. = D. Fausto Escobar. = D. José Requirit^o Luis Samper. = Se me requiere con el presente auto por D. José Samper para dar cuenta. A los doce de Octubre mil ochocientos cuarenta y tres. Doy Auto y fe. = Matanzas. = Por presentado, suministrado por esta parte la sumaria informacion de testigos que ofrece, y dar cuenta. En mandado y firmo el Señor D. Juan de Tebar Jura primera Turbancia de esta Villa de Atoy y en partido, en ella a doce de Octubre de mil ochocientos cuarenta y tres. Doy fe. = Juan de Tebar = Ante mí José Matas de Molino. =

Notif.^o En esta villa y dias, notifiquen y lean literalmente el auto que precede a D. José Samper en perso-

10na, le entregue copia integral del
mismo, y firma: Dox fi. = José Luis
Fustigo José Sampere. = Mataix. = En la Villa
de Alcoy à veinte y cuatro de octubre
de mil ochocientos noventa y tres:

Ante el Señor Jefe de estas Diligen-
cias comparecio por testigo del sumario
José Valor y Valor perito labra-
dor nombrado por el Ayuntamiento
de esta Villa, y su vecino, y juramen-
tado en forma legal fue exami-
nado al tenor de los preguntados
que comprende el anterior escrito
y entrecado respondió à cada uno

- 1.^o lo siguiente. = Al primero Dijo:
Que es cierto el preguntado, y
le consta por la razon de habers
intervenido en todos los justime-
rios y divisiones de la familia
como perito labrador. = Al segun-
do Dijo: Que tambien es cierto en
contenido, y le consta por la pro-
pia razon de ciencia y por habers
ido à algunos de los parientes que



- 3.^o ... se indican. = Al tercero Dijo: Que tam-
bien es positivo y cierto lo que refiere
este preguntado, y lo sabes por iden-
tica razón de ciencia. = Al cuarto Dijo:
Que es muy cierto el preguntado, y
así lo comprendes el testigo. = Al
5.^o quinto Dijo: Que es igualmente
cierto el contenido de este pregun-
tado y lo sabes por idéntica razón de
6.^o ... ciencia. = Al sexto Dijo: Que en con-
cepto del testigo es lo único que le
conviene a D. José Sempere. = Al
7.^o séptimo Dijo: Que es muy cierto el
preguntado, y lo sabes por la razón
de ciencia antes manifestada. = Al
8.^o ... octavo Dijo: Que en concepto del tes-
tigo reportaría grande utilidad
D. José Sempere con la venta y
compra que solicita, mirada ba-
jo el concepto que se quiere, lo que
puede asegurar el testigo por la ra-
zón

ron de ciencia inducida. = Que es man-
to puede deponer y la verdad segun
el juramento hecho en que se ratifi-
cas, dijo sea de edad de inmensa y
cinco años, y lo firmo con su sellid.
Doy fe = Tebar = Jñe Valon. = Ante mi
Jñe Matias de Molto. = Segunda

Otro: Tomar y mente: Ante el propio señor Jues
Olina.
fue comparecido Tomas Olina peyto
labrador nombrado por el Ayunta-
miento des esta Villa, veino de ella,
y juramentado en forma legal fue
examinado al tenor de los pregun-
tados que comprendes el anexo
escrito, y en su raxto dijo a cada uno
1.^o lo que sigue. = Al primero con-
tuto: Que es cierto el preguntado,
y le cuenta por haber intervenido
como peyto en todos los asuntos
de justiprecios y divisiones que ha
formado la familia. = Al segundo
2.^o dijo: Que es tambien cierto el con-
tuto de este preguntado, y lo sabe
por igual razon de ciencias, y por ser



el que ha mediado con los peritos que se indican sobre el ajuste de la finca. =

3.º... Al tercero Dijo: Que es muy cierto el contenido de esta preguntado, y así lo comprende el testigo por las razones dichas. =

4.º... Al cuarto Dijo: Que el testigo comprende lo mismo que menciona el preguntado siendo indudables los extremos en que se apoya la pregunta. Al quinto Dijo: Que

asimismo es cierto lo que refiere esta pregunta y le consta por idéntica razón de ciencia. Al sexto Dijo: Que

también es indudable lo que refiere esta pregunta, y le consta por

las razones dichas y conocimientos que tiene en la materia. =

7.º... Al séptimo Dijo: Que por la razón de ciencia que dejó manifestada, le consta la certeza de esta preguntado. =

8.º... Al octavo Dijo: Que en vista de las razo-

nes y puestas asegura el susigo la
cartera de los extremos propuestos,
en esta; ^{y pregunta} que es cuanto puede depo-
ner y la verdad segun el juramen-
to hecho; dijo su edad & cincuenta
años, y no firma por expresar no
saber escribir, lo hace su Med. Doy
fe = Febo = Antemio José Mataix &

Ocho: Serafin Domenech.
Domenech.

Este continuo fue compa-
rudo Serafin Domenech, fabrican-
te de paños de esta veindad, y jura-
mentado en forma legal fue exami-
nado al tenor de los pregunta-
dos que constan en el precedente
escrito, y enterado respondio, à cada

1.º

uno de ellos lo siguiente. = Al pri-
mero Dijo: Que es cierto el contenido
de este preguntado y le consta por
haber intervenido en todas las parti-
ciones, ^{y asuntos} de la familia en virtud de
haber sido muchos años procurador

2.º

de D. José Sampedro. = Al segundo
Dijo: Que tambien es cierto este pre-
guntado, y lo sabe por igual razon de



- 3.^o iunio, y por haberlo oido á algunos de los parientes que se indican. = Al tercero Dijo: Que es cierto lo que refiere el preguntado, y le consta al tutigo en vista de las razones manifestadas. =
- 4.^o ... Al cuarto Dijo: Que asimismo es indudable lo que refiere esta pregunta, y le consta por las razones dichas. = Al quinto Dijo: Que tambien es positivo el contenido de esta pregunta, y lo sabe por identidad de razon de ciencia. = Al sexto Dijo: Que son ciertos los estremos que abarcan estas preguntas, y le consta por la razon de ciencia manifestada, y por haber preunciado el justiprecio de estas fincas. = Al septimo Dijo: Que es indudable lo que refiere esta pregunta, y le consta por las razones antes manifestadas. = Al octavo Dijo: Que salta á la vista la utili-

Dad que reportará á la consorte de D.
José Samped con la venta y compra
que se solicita, lo que asegura el ses-
tijo por las razones manifestadas.
Que es cuanto puede deponer, y la
verdad segun el juramento hecho
dijo su edad de noventa y ma-
tro años, y lo firma con su Merced: doy
fi. = Tebar = Serafin Domenech = Ante

Autor mi José Mataix de Molis. = En la Vi-
lla de Aloy á veinte y cinco de Octu-
bre de mil ochocientos noventa y
nueve: El señor D. Juan de Tebar juez
de primera Instancia de la misma
y su partido en vista de este pedido
se dijo: Se autoriza á D. José Samped
para que en union de su consorte
D.^a Milagro Sorda pueda vender el
pedazo de sierra titulado la fuente
de Nacampos de que se ha hecho mérito
anteriormente, al portor mas vanta-
joso que se presente en el remate pu-
blico que debiá celebrarse, para lo
cual se fijaran los edictos de costumbres



por el término de la ley, y pasado este
dese cuenta para señalar día y hora
en que se ha de verificar el término y
proceed lo demás que correspondo: Pa-
ra todo lo cual interpone Su Merced
la autoridad del Juyato y el Decreto
judicial mas adaptable. Y por use que
proveyó así lo mando y firmo: Doy fe =
Juan de Tebar. = Ante mi José Mataix

Notif. de Molso. = En dicha Villa y día; notifi-
qué y le literalmente el auto que
precede à D. José Sampedro en persona,
le entregue copia íntegra del mismo, y
firma: Doy fe. = José Luis Sampedro. =

Dilig. de ha- } Mataix. = Doy fe: que en el día de
berse fijado } hoy por el pregonero de esta Villa se
el edicto. } ha fijado en el sitio de costumbres el
Dicho prevenida, anunciando la subar-
ta & que se trata. A hoy veinte y seis
de octubre mil ochocientos noventa y
Otra del 2.º mes. = Mataix. = Doy fe; que hoy se

ha fijado en el punto acostumbrado
el segundo edicto anunciando la su-
basta & que se trata. A hoy veinte
Noviembre de mil ochocientos cua-
renta y tres. = Masais. = Hoy fe:

Otra del 3.º que hoy se ha fijado en el sitio &
costumbre el tercer edicto anuncia-
do la subasta & que se trata. A
hoy tres Noviembre & mil ocho-
cientos cuarenta y tres. = Masais. =

Auto. Se señala el martes veinte y ocho
del actual á las diez de la mañana
para la celebracion del remate pu-
blico de que se trata en estas dili-
genias, el qual se realizara en las
Secretarias de Ayuntamiento &
esta Villa, anunciandose al pu-
blico en la forma acostumbrada.
Lo mandó y firmó el Señor D. Ro-
que Goralbes Abogado y Alcalde segun-
do Constitucional de esta Villa &
A hoy se enjuaga en Juegado de pri-
meras instancias, por ausencia
del propietario, en ella á veinte y



cuatro Noviembr^es de mil ochocientos
cuarenta y tres. = Rogue Gualber. =
Antemi José Mataix de Molro. = En
Notif^{ca} de esta Villa y dia; notifiqu^e y li lité-
ralmente el auto que precede à D.
José Sampedro en persona, le entregue
copia íntegra del mismo y firmo.
Doy fe. = José Luis Sampedro. = Ma-
Otra. f. = Mataix. = Seguidamente; notifiqu^e
y li literalmente el auto que pre-
cede à Agustín Bernabén regonero
publico de esta Villa, en persona,
le entregue copia íntegra del mis-
mo y firmo: Doy fe. = Agustín Berna-
Nota. f. = Mataix. = Doy fe: que
hoy se ha fijado en el punto de cos-
tumbres el dicho anunciando el dia,
hora y sitio señalados para la celebra-
cion del remate. Hoy dicho dia. =
Dilig.^a de Mataix. = En la Villa de Alcoy à
Remate
veinte y ocho de Noviembr^es de mil

ochocientos cuarenta y tres: En las
pura Secretaria de Ayuntamiento
de la misma, por voz de Agustin Du-
naben pregones publicos de ella, se
llevó al pregon en altas e inteligibles
vozes para en venta por espacio de
dos horas y medio cumplidas, un
pedazo de tierra huerta y secano
situada en este termino parvida
de Costes, lindante con tierras de D.
Manuel Almunias, y con las de D.
Jose Simper, titulada la fuente
& la Campus, comprensivo de nue-
ve hanegadas y media, y despues
de las formalidades prevenidas por
el D^{no}. de orden de Su Magestad anun-
cio al publico el pregonero que el
remate quedaria hecho en favor
del postor mas ventajoso, luego que
se oyo la voz de á las tres; y siguiendo
los pregones se pronunció la voz de
á la una, luego á las dos, y cuando se
observó que ya no se pujaba la pos-
tura por ningun licitador, & orden



de su Merced dió el pregonero la voz
consabida & à las sus; y quedó realiza-
do el remate en favor de D. Luisa Vi-
laplana viuda de esta veindad por ser
el postor mas ventajoso que se presentó
habiendo ofrecido por la deslinada sien-
ta la cantidad de cuarenta y siete
mil d. v. los males ofreció entregar,
cuando lo mandare el Tribunal, su
hijo D. José Goralber Vilaplana, que se
halló presente al acto, bajo la obliga-
cion que hizo de los bienes de la refe-
rida su madre habidos y por haber,
con poderio à Justicias, renuncion y re-
nunciacion de Leyes correspondientes.

Y lo firmó con su Merced el Señor D.
Roque Goralber Regente el Jefe de
primera Instancia de esta ^{Real} Villa,
y pregonero, siendo testigos D. Fran.^{co}
Javier Albornú, y Blas Giner
escribientes de esta veindad: doy fe =

Agueda Goralbu. = José Goralbu Vilaplana = Agustín Bernabé = Ante mí José
Pedimento & Matías de Molto. = D.^o José Sampedro
de las Casas deudado y vecinos de esta
Villa, y D. Ventura Mira Obro. Benefi-
ficiado de la Parroquia Iglesia de la
misma, ante V. parecieron en el ape-
diante instruido por el primero de los
comparecientes para vender una pie-
za de sierra dicha la fuente de Na-
campus propia de su consorte previo
decreto de utilidad, y como mejor &
D.^o procedo Decimos: Que después
de verificado el remate de la dicha
sierra en favor de D.^a Teresa Vila-
plana viuda de la misma vecin-
dad, ha repetido el segundo de los
comparecientes el mismo caso
con la venta de la referida sierra,
por usar parte de ella senda à un
censo enfiteutico en favor del Bene-
ficiado fundado en la Parroquia
Iglesia de esta Villa con invocación
de S. Miguel, cuyo Beneficio obrenge



yo D. Ventura Mina. Y habiendo pre-
sentado los títulos de establecimiento
no he podido yo D. José Sampedro me-
nos & reconocer etto. gravamen à pe-
sar de haberlo ignorado hasta ahora =
Mas como se ha dicho por personas
de crédito que la piedra de sierra des-
Nacampos parte una cinda y parte
libre, y esto no consta de los documen-
tos vistos, para precaver los perjui-
cios que pudieran originarse à los
comparecientes de obrar sin el debi-
do conocimiento de sus dñs. y obli-
gaciones respectivas, hemos diferido
la averiguacion de este punto para
mas adelante. Y para que este
accidente, ^{no obste} al progreso y termino del
expediente en que comparecemos
y al otorgamiento de la Esc. &
ventas en favor de D.^a Teresa Vila-
planas, hemos convenido en tras-

Dadas y traspassadas etc. enfiteusis
que aparece establecida en la tierra
de la fuente de Nacampos, à otras
tierras de igual cubiela y naturalera
de la heredad de D. Jordi, sin que por
ello sea visto acreeur D^{no}. yo D. Ven-
tura Mira, ni constituir mayor
obligacion ni mas eficaz yo D. Jose
Samped. = Por tanto. = Suplicamos
à V. R. viva haber por presentado
este escrito, y aprobar el convenio
referido acordando en su virtud q.
la tierra de venta de la fuente de
Nacampos se otorgue à favor de
D.^a Teresa Vilaplana bajo el concepto
de estar libre de todo gravamen
civ. tierra, pues así es conforme à
justicia que pedimos, juramos y
para ello etc. = D. Fausto Cu-
rat. = José Luis Samped. = Bueno
Requirim^{to} presentada Mira. = Si me requiere
con el presente escrito por los
encaberados en el mismo, para dar
uenta. A hoy día trece mil ochos.



cientos cuarenta y cuatro: doy fe: = Ma.
Auto y sup. = Por presentado; como se pide.
Lo mandó y firmó el Señor D. Ro-
que Goralber, Abogado y Alcalde segun-
do Constitucional de esta Villa y
Alcay Regente el Juzgado de prime-
ra Instancia de la misma por au-
sencia del propietario, en ella à once
de Mayo de mil ochocientos cuarenta y
cuatro: doy fe = Goralber. = Ante mi
Notif. José Matas de Molis. = En dicha Villa
y día; notifique y leí literalmente
el auto que precede à D. José Luis
Sampex en persona, le entregué co-
pia íntegra del mismo y firmó: doy
fe: = José Luis Sampex. = Matas. =
Otra y seguidamente; notifique y leí lite-
ralmente el auto anterior à D.
Quinavén sura Alina en perso-
na, le entregué copia íntegra de
dho. provisto y lo firmó de que doy

Otra. fe. = Buena Ventura Alva. = Ma-
tairs. = Acto continuo: notifiqué y
leí literalmente el pedimento y auto
que precede á D.^a Teresa Vilaplana
viuda en persona, le entregué copia
integral del proveído, y no firmó por
expresas no saber escribir, lo hizo á
sus ruego el testigo que suscribe.

Pedimento. fe. = José Gualbes Vilaplana. =
Matairs. = D.^a Teresa Vilaplana viu-
da de D. José Gualbes, y D. Fran.^{co} Xavier
Albors ambos de esta vecindad ante
U. parecemos y decimos: Que en
veinte y ocho de Noviembre del pro-
ximo pasado año, se sacó á pública
subasta para su venta un peda-
zo de tierra huerta sito en la
partida de Cotes de abajo del ter-
mino de esta Villa, denominada
la fuente de Escampus propio
de D.^a Milagro Soleda, consorte
de D. José Sanjaer, cuya venta que-
do á favor de la primera de nosotros
como á mas ventajoso postor, por la



cantidad de cuarenta y siete mil d. n. ;
pero como la postura ofendida corria
de cuenta de ambos comparecientes,
han procedido amistosamente à la
division del enunciado terreno, las
que ha sido practicada por peritos
nombrados al efecto de comun consen-
simiento, señalando à mi la Teresap
Vilaplana cinco homegadas y quarta
de la tierra que existe à la izquierda
del camino bajando de la parte de
pendiente hacia el rio, y linda con el
margen que sirve de base à dicho ca-
mino que es la linea que marca este
distinde; una parte de tierra se
componen de huertas y suano, con d. n.
para un riego de la fuente de Sta.
campus, justipreciada por veinte y
cinco mil novecientos setenta y ma-
rzo. Y à mi fran. ^{co} Javier Abos, ma-
rzo homegadas y quarta de otra de tierra

Inventos, situado á la derecha del apre-
sado camino con la fuente de Sacam-
pus banecal en medio, que separa al-
gunos bancalesos, lindante con tierras
de mi propiedad, y de D. Manuel C
Almunia; valorada otra parte por
la cantidad de veinte y un mil vein-
te y seis d.º, que unidos á la anterior
de veinte y cinco mil novecientos
setenta y cuatro, hacen la suma de
cuarenta y siete mil d.º y son los mis-
mos por que quedo rematada la des-
tindada tierra. = En vista pues de lo
que queda demostrado, usaremos q.
el Tribunal se sirva acordar se ote-
que en favor de ambos comparecien-
tes la correspondiente Esca. de ven-
tas de la tierra que queda destinda-
da, en los terminos que dejamos
sentados, utando pronto á entregar
la cantidad que á cada uno corres-
ponda: Por tanto. = A.º pedimos y
suplicamos que habiéndose por pre-
sentado este escrito se sirva utimar-



lo en la conformidad propuesta en el
cuerpo de este escrito, por ser justicia
que pedimos, juramos etc. = Fran.º Javier
Requirim.º J.º Alborn.º = Se me requiere con el presente
escrito por los encabezados en el mismo
para dar cuenta, sin firmar de la
D.ª Teresa Vilaplana por expresa no
saber escribir. A hoy día y seis Enos
mil ochocientos noventa y cuatro:
Auto.º J.º doy fe.º = Mataix.º = Por presentado;
como se pide. Lo mando y firmo el
Señor D. Roque Goralber Juez de estos
delinquencias en A hoy á día y seis Enos
mil ochocientos noventa y cuatro:
doy fe.º = Goralber.º = Antemi José Mataix
Notific.º J.º de Moltr.º = En dicha Villa y días:
notifique y le literalmente el auto
que precede á D.º Fran.º Javier Alborn,
en persona, le entregue copia íntegra
del mismo y firmo: doy fe.º = Fran.º
Otra.º J.º Javier Alborn.º = Mataix.º = Seguida.

mente, notifiqué y le literalmente
el auto anterior á D. Teresa Vilapla-
na en persona, le entregue copia in-
tegra del mismo, y por que supues-
to no saber escribir lo hizo á sus ruegos
el testigo que suscribe: doy fe = José
Goalber Vilaplana = Matay. =

Otra. *Sigue.* Auto continuo; notifiqué y le literal-
mente el pedimento y auto que an-
teceden á D. José Sampedro, en persona;
le entregue copias integra del pro-
vado, y firmo: doy fe. = José Luis
Sampedro = Matay. = Convenida
bien y fielmente las precedentes
inestas diligencias con las de otro.
Expediente un original que obra por
ahora en mi poder y oficio á que me
remiso. En cuya atención los cita-
dos D. José Luis Sampedro y de las
Casas y su consorte D.ª Maria del
Milagro Jordas y Guzmolso, en
virtud de la autorización y facultad
que se les concede en las mencionadas
inestas diligencias, y ofreciendo



verificar á su guida la compra de la parte de heredad llamada el mas a D.^o Jordi, que las mismas indican, previa la correspondiente licencia marital prevenida en dho., que de haber sido perdida, concedida y aceptada respectivamente por dhos. consortes, doy fe, los dos juntos y cada uno de por si, con venneracion de las Leyes de la monarquía y fianza, de un grado y cierta licencia en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho; en mi nombre propio y en el de mis herederos y sucesores, y de los que de ellos tubieren título, como en cualquier manera **Otorgan:**
Que venden y dan en venta real y enagenacion perpetua por juro de heredad para siempre, á los antedichos D.^o Teresa Vilaplana viuda de D. Josef Galber de Abad, y á D. Fran.^{co}

Javier Albors del Comercio de esta ve-
cindad, y á los suyos la indicada piedra
de sierra llamada Xacampus com-
prensiva de nueve hanegadas y me-
dia, partes huerta y prados regada
con río, á riegues de la fuente de
Xacampus, y demas que le corres-
ponden, situada en la particion
de cosas des abajo de este termino,
lindantes por un lado con sierras
de D. Manuel Almunio, por
otro con las de D. José Sempere,
por otro con las de el Sr. D. Fran.^{co} Ja-
vier Albors, y por otro con el río:
Cuya piedra de sierra, como se ma-
nifiesta en las diligencias insertas
pertenece á la vendedora D.^a Ma-
ria del Milagro Jordá, por heren-
cia de su difunto padre D. José, y
bajo de este titulo la ha disfruta-
do quieto y pacificamente hasta
ahora, en posesion y propiedad, y
en atencion á que parte de ella ha
resultado ahora hallarse unida á



icuto censo enfiteusico en favor del
Beneficio fundado en la Parroquial
Iglesia de esta Villa, con invocacion
de S. Miguel, sub-rogan, cargan y
trasladan formalmente este gra-
vamen en otras sierras de igual
cabida y naturalera de esta heredad
llamadas de D. Jordi, que poseen los
vendedores en la parcela de Polop
de este termino, en conformidad
a lo que de estas diligencias insertas
aparece convenido con el actual
poseedor de esta Beneficio; y en su
virtud en el concepto de libras
la expresada pieza de sierra des-
de todo cargo, censo, memoria, hipote-
ca, señoria y obligacion especial
y general, la aseguran y venden
ambos consortes con todas sus entra-
das, salidas, usos, costumbres, servi-
dumbres y con todo lo de mas que se

hecho y de D^{no}. pertenencia y pueda
pertenencia à la D.^a Milagro en vir-
tud de la citada herencia sobre las
mencionado tierra: Por precio de
los referidos maravedis y siete mil
reales v^{os}. en que fue rematada,
los cuales recibun los vendedores &
los compradores, à saber, de la D.^a Fe-
rra Vilaplana por mano de su
hijo D. José Gerálber Vilaplana
veinte y cinco mil novecientos
setenta y cuatro r., y del D. Fran.^{co}
Javier Albers, veinte y un mil
veinte y seis r. en monedas de oro
y platas de buena calidad, à mi
presencia y la de los testigos infra-
scritos, de que requerido doy fe, y
como pagados y satisfechos de em-
bas sumas que forman el total
precio de esta venta, otorgan à
favor de los mismos compradores
la mas solemne y eficaz carta de
pago y finiquito en forma usual con-
veniente à su seguridad. Y en estos ter-



menos declaran los vendedores que
el justo precio y valor de la pieza de
tierra deslindada es el de los referidos
carento y siete mil r. v. que han re-
cibido, y del que mas tenga o pueda
valer en cualquier forma y cantidad
que nos, hacen gracia y donacion irre-
vocable inter vivos a favor de los com-
pradores, a cuyo fin renunciaron las
Leyes que tratan de los contratos en
que hay lesion en mas o menos de la
mitad del justo precio, y los sermi-
nos que conceden para reclamar
el engaño, los que dan por pasados
como si lo estuvieran. Y desde hoy
y en adelante para siempre se desa-
podexan, desisten, quitan y á sus he-
rederos y sucesores del dño. y acción
que á otra pieza de tierra tengan
y lo puda pertenecer, y lo cedan re-
nuncian y tras pasan en favor de los

compradores para que como dueños
absolutos de la parte que acada
una tenuta deslindada en el pedimen-
to ultimamente inserto, la posean
gozen, cambien, vendan, enagenen y dis-
pongan de ella supeditadamente a
su libre voluntad sin dependencia
alguna, guardando lo establecido
por la Clausula: *Exceptis clericis
Sociis Sanctis, Militibus, et personis
Religiosis et aliis qui de foro Valen-
tie non existunt, nisi dicti Clerici
suisa ream et tenorem fori novi,
super hoc dicti bona ipsa adquisitam
eam adquirerent vel haberent.* Y
bajo la pena de comiso segun el te-
nor de los antiguos fueros y Real
orden de nueve de Julio de mil
setecientos treinta y nueve. Y les
confieren el competente para q.
formen la correspondiente pose-
sion de ella. sierra que les vendan
en la proporcion indicada, y en el
interim se constituyan por sus colonos



tenedores y poseedores precarios en le-
gal forma para ponerles en ella
siempre que lo pidan. Y finalmen-
te obligan à que su serà cierta, equi-
va y efectiva, à que nadie los inquie-
ta ni moviera p' esto sobre su pro-
piedad, posesion, goce y disfrute,
y à que contra lo expresado piera
de tierra no apareciera gravamen
ni suspension alguna, y si se les im-
putare, moviere, ò apareciere, lue-
go que los otorgantes vendedores
ò sus causas habientes sean requiri-
dos conforme à derecho, saldran
à su defensa, y lo requiriran à sus
expensas en todas instancias y
tribunales, hasta exonerarlo
y dejar à los compradores y à los
suos en un libre uso, quieto y pa-
cifica posesion, y no pudiendo con-
seguirlo lo bolverán la cantidad

que repetivamente han desun-
bolsado por su precio, y à mas les
vintegarán de quantos daños per-
juicios y costas se les ocasionaren; pa-
ra todo lo qual se les ha de poder exen-
utar con sola esta Escritura y
el juramento de quien fuere parte,
relevandoles de otra prueba aun-
que de Dios, se requiriera. Y usando
presente el contenido D. Fran.^{co} Ja-
vier Alborn, por sí, y dicho D. José
Gualbes Vilaplana en nombre y
como apoderado de su Señora ma-
dres la referida D.^a Teresa Vilas-
plana viuda, aceptan esta Carta
y con ella la venta que se les ha
ce de la pieza de tierras huertas
y secanas delindadas en la parte
que repetivamente les venia
señaladas en el visado pedimento
inserto ultimamente, de cuya
propiedad y posesion se dan bajo
dicho concepto por satisfechos y
entregados à todo su voluntad, con



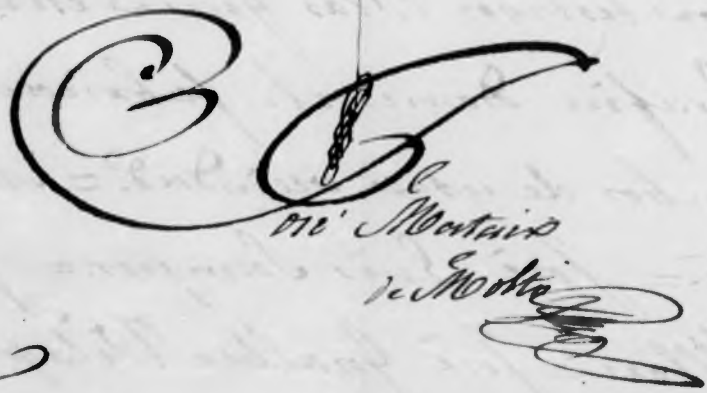
renunciacion que hacen de las Leyes
de la entrega prueba de un recibo y
demas del caso. Y quedan prevenidos por
mi el Esno. de la obligacion de regis-
trar copia de esta Esna. en el oficio
de Hipotecas de esta Villa dentro el
termino prefijado en el Real Dere-
to de treinta y uno de Diciembre
de mil ochocientos veinte y nueve,
sin cuyo requisito à que ha de pre-
ceder el pago del dno. sinatado en
el mismo, no tendra valor ni efec-
to. Y ambas partes à su observancia
obligan sus bienes y rentas, y el B.^o
Josi Goalter los de su referida madre
à quien representas, habidos y por
haber. Y dan todo poder à las Jus-
ticias de S. M. que de sus causas
conozcan segun dno. para que à ello
les apremien como por sentencia di-
finitiva pasada en juzgado y con-

sentidas; à cuyo fin renuncian las
Leyes de su favor con la general del
E^{do.} en forma. Y especialmente de la
contenida D.^a Maria del Mitagro
J^{do}a renuncia la Ley sesenta y una
de Toro, de cuyo beneficio ha sido en-
terada por mi el E^{do.}, de que doy
fe, para que no la valga ni aprove-
che en este caso, y jura conforme
à d^{ho}. de no oponerse à esta Ley,
por otro privilegio, ni por otro al-
guno que la sufrague aun q.^d haya
lugar; y porque es de su utilidad y
conveniencia el hacerla, declara q.^d
la otorga libre y espontaneamente. ^{se} in te-
ner hecha protesta en contra-
rio, y aun que apareciere la fuerza
y amola ^{se} interam. desde ahora. Que
de este juramento no pedira absolu-
cion ni relajacion à quien se las pue-
da conceder, y aun que de facto se las
concedieran no usara de ellas pena
de perjurio. Y à mayor abundam.^{to}
ofrece tambien bajo juramento que

igualmente ^{te} presta en forma legal
no oponerse tampoco à esta Escria. por
su menor edad, ni por otro dño. alguno
que la favorezca, respecto à su celebra-
cion de su particular beneficio, con-
tra la qual no pedirá por lo mismo
la restitucion in integrum que pue-
da competirle, à cuyo fin la renuncia
expresam.^{te} con el beneficio de menor edad,
para que tampoco la valgan ni aprove-
chen en este caso. Y los otorgantes y acep-
tantes (à quienes yo el Excmo. Doy fe
conozco) lo firmaron siendo presentes
por testigos Blas Gines escribiente y
Serafin Domenech fabricante & portero
ambos de estas vecindad. = Milagro Jor-
da. = José Luis Somper. = Fran. Xavier
Albors. = José Gabriel Vilaplana. = An-
te mi José Matans de Molto.

Concuerda fielmente con su original que esten-
dido en papel del sello usado en el Protocolo de
Escrias. publicas autorizadas por mi en el pasado
año mil ochocientos veintaseis y cuatro, obra en
mi poder, à que me remito. En fe de ello, y

à instancia de D. Fran. Javier Albors com-
 prador; yo José Matas de Molis Escrib. pu-
 blico por S. M. del número y veinte de esta
 Ciudad de Alcor, doy la presente en dos
 pliegos papel bello de Alustur y diez y nue-
 ve del cuarto, que signo y firmo en ella
 à veinte de Enero de mil ochocientos
 cuarenta y cinco. = Valen los sumeros = con =
 se = trae = agar = wa = voca = comprende = e =
 i = l = ado = quimen = imue = co = de = fue = à =
 piera. = Y los inter. ^{dos} = utancias = pregunta =
 y asuntos. = Ita. = no = obite =


 José Matas
 Escrib.

folio 2.º v.º de

Tomada razón en la contaduría de hipotecas de esta Ciudad
 que está en mi cargo en esta fecha y en el libro perteneciente
 à la misma. Hoy veinte y uno de Enero de mil ochocientos
 cuarenta y cinco =

José Matas
 Escrib.

